

## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2009.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Patricio Upia de Jesús.  
Abogado: Lic. Nicolás Upia de Jesús.  
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.  
Abogados: Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Upia de Jesús, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0009153-7, domiciliado y residente en la calle Montecristi núm. 73, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás Upia de Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0059309-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados de la recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2010 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Patricio Upia De los Santos contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 25 de marzo de 2008, incoada por el señor Patricio Upia De Jesús contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Patricio Upia De Jesús contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del Sr. Patricio Upia De Jesús, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Veinte y Un (21) años, Dos (2) meses y Diecisiete (17) días, un salario mensual de RD\$8,500.00 y diario de RD\$357.00: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,426.00; b) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$1,566.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Siete Mil Novecientos Noventa y Dos con 00/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,992.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Patricio Upia De Jesús, contra la sentencia marcada con el No. 2008-06-174, relativa al expediente laboral No. 054-08-00230, dictada en fecha trece (13) de junio del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, exceptuando el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación al Principio V del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días

no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 27 de abril de 2009, siendo notificado a la recurrida el día 8 de mayo del 2009, mediante acto número 317-2009, diligenciado por Edgard Missael Rodríguez P., Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional ;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 1 de mayo, festivo por ser el día Internacional de Trabajo y el 3 de de mayo, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 5 de mayo de 2009, por lo que al haberse hecho el día 8 de mayo de 2009, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patricio Upia De los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)